

REGLAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Artículo 1.- El presente reglamento es de interés público y de observancia general en el Municipio de _____ Jalisco y tiene por objeto establecer las regulaciones específicas las tareas de inspección y vigilancia para el cumplimiento de los reglamentos vigentes en el municipio de conformidad con las disposiciones que señalan los artículos y tiene su fundamento legal en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Gobierno y la Administración Pública municipal y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Con el presente ordenamiento, se establece en la administración pública del Municipio la función de Inspección y Vigilancia, con el objeto de vigilar el cumplimiento de toda la reglamentación vigente de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 3.- Estas funciones de Inspección y Vigilancia estarán coordinadas por el Secretario General del Ayuntamiento y el Director de Inspección y Vigilancia.

Artículo 4.- Los servicios públicos municipales encargados de las funciones de Inspección y Vigilancia, tendrán la categoría de trabajadores de confianza y su contratación dependerá de la autorización del Presidente Municipal.

Artículo 6.- Los inspectores son auxiliares de la autoridad municipal, cuya función específica es verificar que los ciudadanos cumplan con las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales y demás disposiciones de observación general en el municipio.

Artículo 7.- Los inspectores deberán actuar de manera responsable en el desempeño de sus labores, procurando que su actitud hacia los ciudadanos sea atenta y respetuosa, así como su actuar con estricto apego a la legalidad.

Artículo 8.- Las quejas que la ciudadanía presente sobre la actitud de algún inspector deberán ser del conocimiento del Director de Reglamentos e Inspección y Vigilancia quien ordenará la investigación correspondiente y de comprobarse la falta, se le sancionará de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y reglamentos municipales en la materia.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES

Artículo 9.- Las autoridades competentes para conocer y aplicar este ordenamiento son:

- 1.- El presidente Municipal
- 2.- El Secretario del Ayuntamiento.
- 3.- El Tesorero municipal
- 4.- El Juez calificar.
- 5.- El Director de Inspección y Vigilancia
- 6.- El Director de Reglamentos
- 7.- El Jefe de Inspección y Vigilancia y Jefes Operativos
- 8.- Los Inspectores Municipales y/o personales comisionado para tales funciones.

CAPITULO III

TITULO I.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 10.- La Dirección de inspección y Vigilancia del Ayuntamiento estará integrado por:

- I. Director de Inspección y Vigilancia
- II. Un Jefe Operativo o los que sean necesarios
- III. Inspector como sea necesario, los cuales deberán ser capacitados para vigilar el cumplimiento de los reglamentos existentes y vigentes en el municipio y de aquellos en los que el Ayuntamiento haya suscrito convenio de colaboración con el Estado y o la Federación.

Artículo 11.- El Secretario del Ayuntamiento expedirá un gafete que identificará a los inspectores, mismo que deberá estar firmado por el Presidente Municipal y portaran a la vista permanentemente durante el desarrollo de sus funciones.

TITULO II.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

1.-Del Secretario del Ayuntamiento

Artículo 12.- Al Secretario del Ayuntamiento le corresponde:

- I. Presentar en conjunto con el Director de Inspección y Vigilancia el programa operativo anual de Inspección y Vigilancia.

- II. Ordenar y observar que se Vigile e Inspeccione el correcto funcionamiento de todo tipo de actividad comercial o industrial de personas físicas o morales que se encuentren dentro del territorio municipal.
- III. Ordenar que se vigile e Inspeccione que los espectáculos públicos que se realicen dentro del municipio cuenten con el permiso expedido por el Ayuntamiento y que se hayan cubierto oportunamente los derechos correspondientes, así como que se observen las disposiciones de seguridad aplicables en los reglamentos vigentes.
- IV. Ordenar que se vigile e Inspeccione que los lugares públicos, clubes y centros nocturnos, que realizan actividades con personas de alto riesgo sanitario, se encuentren siempre apegadas a los lineamientos que las leyes de salud determinen.
- V. Ordenar y vigilar que se prohíba el ingreso de menores de edad a espectáculos exclusivos para mayores de 18 años, de conformidad a la normatividad aplicable.
- VI. Ordenar que se vigile e Inspeccione el control sanitario en lugares donde se comercializa y se consuma bebidas alcohólicas.
- VII. Ordenar que se Vigile e Inspeccione el no ingreso de menores de 18 años a bares, y table dance y que se apliquen las sanciones correspondientes, incluyendo la Clausura en caso de encontrar a estos en el interior al momento de la inspección.
- VIII. Crear en conjunto con la Dirección de Servicios Médicos Municipales los programas de Inspección y Vigilancia a instituciones privadas de salud o en aquellos que se ofrezcan servicios médicos o de salud tales como: consultorios dentales, laboratorios de análisis clínicos, clínicas, hospitales, spas, etc.
- IX. Las demás que le confiera el Ayuntamiento o el Presidencia Municipal en su caso, de conformidad con la normatividad aplicable.

2. Del Director Inspección y Vigilancia

Artículo 13.- El Director de Inspección y Vigilancia tendrá el carácter de Coordinar General de su dependencia y será el responsable de que el cuerpo de inspección y Vigilancia realice las funciones encomendadas y facultadas.

Artículo 14.- Aplica las sanciones administrativas correspondientes por las transgresiones abusos o excesos que se observan y comentan los inspectores o en el desempeño de sus actividades por la ciudadanía.

Artículo 15.- Son facultades del Director de Inspección y Vigilancia:

- I. Conocer los programas de inspección que presente como prioridad cada Dirección y coordinarse periódicamente con los titulares de cada una de ellas para verificar su cumplimiento y avance.
- II. Supervisar que las actividades de Inspección y Vigilancia se realicen conforme al presente Reglamento.
- III. Solicitar la baja definitiva de personal de inspección, cuando así lo amerite el caso.
- IV. Informar mensualmente por escrito Presidente Municipal del avance en los trabajos y programas de Inspección y Vigilancia.
- V. Solicitar y coordinación la realización de programa de capacitación para el personal de Inspección y Vigilancia.
- VI. Coadyuvar con el Secretario y el Sindico del Ayuntamiento en la solución de recursos de inconformidad, interpuestos por el infractor.
- VII. Calificar las multas que los Inspectores pongan a su disposición a efectos de apercibir al infractor de las conductas que realiza y sus consecuencias en caso de reincidencia.
- VIII. Establecer, plenamente y operar una política permanente de verificación ambiental, a fin de hacer cumplir la legislación, reglamentación y normatividad aplicable en materia ambiental, actuando en estrecha colaboración con dependencias y entidades públicas de los gobiernos municipales, estatales y federales.
- IX. El titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, para el debido cumplimiento de sus funciones esta facultad para ordenar se realice Inspección a Espectáculos, Inspección a Mercados y Comercios en Espacios Abiertos, Inspección a Construcción e Imagen Urbana e Inspección Ambiental, las cuales desempeñan sus atribuciones conforme a lo dispuesto en los manuales de organización y procedimientos y demás ordenamientos aplicables.
- X. Las demás que le encomiende de manera directa el Presidente Municipal.

3.- Del Jefe Operativo

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del Jefe Operativo.

- I. Formular los programas de inspección que su área administrativa requiera.
- II. Autorizar, en ausencia del Director de Inspección y Vigilancia, las peticiones de inspección por parte de la ciudadanía.
- III. Coordinar al personal experto designado por las dependencias que acompañara a los Inspectores para realizar las verificaciones conforme al plan de trabajo de cada una de ellas.
- IV. Controlar los formatos oficiales que se asignen a los inspectores a efecto de llevar un control de los mismos y evitar que se haga mal uso de estos.

- V. Mantener bajo su responsabilidad el personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia y autorizar salvo visto bueno de Director, las ausencias y permisos que se otorguen a los inspectores.
- VI. Coordinarse periódicamente con el Director de Inspección y Vigilancia para revisar los asuntos en trámite y los resultados del trabajo de inspección y Vigilancia realizados a la fecha.
- VII. Proponer el monto y las condiciones de las sanciones que procedan, consultando al tesorero en los casos que así se requiera.
- VIII. Llevar un control de los bienes incautados de manera precautoria resguardados en las bodegas donde hayan sido depositados y poner a disposición de las instituciones de beneficencia los artículos y productos perecederos, para su aprovechamiento
- IX. Las demás que le confieran el Presidente Municipal o de conformidad en base a las leyes y reglamentos aplicables a su área administrativa.

4.- De los Inspectores:

Facultades y funciones del personal de Inspección y Vigilancia

Artículo 17.- Al los Inspectores les corresponde:

- I. Programar las visitas de inspección de manera periódica a todas aquellas personas físicas o morales que se encuentren ejerciendo alguna de las actividades reglamentadas por el municipio o el Estado (en caso de existir convenios de colaboración) a efecto de garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones.
- II. Al Ejercer acciones de inspección y vigilancia en el cumplimiento de los Reglamento Municipales el inspector deberá:
 - a) Portar el gafete que lo acredite como tal o mostrar el oficio de comisión al momento de realizar la inspección.
 - b) Levantar un padrón de las visitas que se realicen debido anotar en el Nombre del visitado, actividad, dirección, numero de licencia o permiso, vigencia y en caso de aplicarse, numero de infracción, apercibimiento o clausura.
 - c) Notificar oportunamente al Jefe Inmediato bajo reporte de actividades diarias las infracciones realizadas.
 - d) Depositar en las bodegas habilitadas para dichos fines los bienes, producto y/o equipos incautados precautoriamente por motivo de la trasgresión de las normas del o los reglamentos vigentes en el municipio.
 - e) Supervisar que las personas físicas y morales que realicen cuales quiera actividad particular o concesionada se realice con eficiencia y apegada a las normas vigentes.
 - f) Apercibir o en su caso Imponer las infracciones o clausura correspondiente por el incumplimiento de lo establecido en los reglamentos vigentes en el municipio.
 - g) Apercibir al infractor de manera verbal o por escrito para que no reincida en la comisión de las anomalías que originan la infracción.
 - h) Poner a disposición del Juez Calificar las infracciones levantadas, a excepción de aquellas que debido a la gravedad de falta deban de ser

conocimiento del Director de Inspección y Vigilancia o el Secretario del Ayuntamiento.

- i) Vigilar e Inspeccionar que los espacios abiertos para calles, parques, jardines, plazas públicas, vialidades y áreas recreativas no sean invadidos con materiales de construcción, puestos ambulantes, comercios o edificaciones que no cuenten con permiso o licencia aprobadas y expedida por el Ayuntamiento.
- j) Supervisar el buen uso que haga de las instalaciones de uso público.
- k) Verificar que los establecimientos donde se expendan alimentos se cumpla con la norma sanitaria establecida en las leyes de carácter estatal y municipal.
- l) Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones sanitarias en mercados, comerciales y otros establecimientos de servicio al público y que con su permiso o licencia municipal.
- m) Verificar que personas físicas o morales que realicen cuales quiera actividades comerciales o industrial cuente con permiso o licencia expedido por el Ayuntamiento.
- n) Supervisar que los locatarios de mercados y comerciantes temporales, fijos, semifijos, ambulantes y tianguistas o cuales quiera otra actividad en la vía publica autorizada por el ayuntamiento cuenten con licencia o permiso vigente, que estén al corriente en el pago de sus obligaciones y acaten las disposiciones contenidas en el reglamento respectivo y demás ordenamientos aplicables a la actividades que realizan.
- o) Supervisar que los comercios y otros establecimientos de servicio al público cumplan con la normatividad de seguridad y operación aplicable.
- p) Verificar que los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas respeten lo señalado en la Ley y/o Reglamento municipal correspondiente.
- q) Aplicar apercibimientos y /o infracciones a que haya lugar por violentar los reglamentos vigentes en el municipio, fundamentarlo en el acta correspondiente y entregar una copia al infractor par que este alegue dentro del término que marca la ley lo que a su favor y derecho convenga.
- r) Las demás facultades que les confiera el Presidente Municipal, Director de Inspección y Vigilancia, el presente reglamento o el Cabildo según sea el caso.
- s) Solicitar el apoyo de la Fuerza Pública cuando sea necesario y su integridad o la de sus compañeros este en peligro al intentar realizar las labores propias y facultadas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 18.- El Titulo de Seguridad Publica y su personal deberán coadyuvar con la Dirección de Inspección y Vigilancia en el cumplimiento de todas las disposiciones de este reglamento, conforme lo acuerden o soliciten.

5.-De las Direcciones de Obras Públicas, Ecología Y Su Personal Especializado

Artículo 16.- son obligaciones de los Directores de Obras Publicas y de Ecología

- I. Presentar el plan de trabajo de las actividades a realizar en su área administrativa
- II. Solicitar al Director de Inspección y Vigilancia apoyo con personal para:
 - I. Supervisar que las construcciones particulares que se realicen dentro del municipio observen lo establecido en el plan de Desarrollo Municipal y las normas establecidas en la materia.
 - II. Supervisar que no se dañen y obstruyan con las construcciones los caminos, accesos a puentes, calles, brechas, banquetas, y demás vías de comunicación que existan en la jurisdicción municipal.
 - III. Supervisar que las guarniciones, calles y banquetas no sufran deterioro por parte de la ciudadanía y, en su caso, esta obtenga permiso del Ayuntamiento para afectarlas, supervisando que sean reparadas adecuadamente.
 - IV. Supervisar que los anuncios de comercios y otros establecimientos observen las normas establecidas en el reglamento respectivo.
 - V. Promover que los propietarios de inmuebles poden los arboles, las plantas y el césped sembrados frente a sus propiedades a fin de no obstaculizar el libre paso de peatones.
 - VI. Exhortar a los vecinos a reparar y/o pintar las fachadas de sus casas.
 - VII. Supervisar que los predios baldíos estén limpios y en su caso bardeados.
 - VIII. Supervisar que en los lugares públicos o privados no haya contaminación por humo, gases, gasolina, aguas negras, sustancias toxicas y demás elementos que pongan en peligro la salud y la vida de la ciudadanía, de conformidad a las facultades concerniente en la materia.(ECOLOGIA)
 - IX. Supervisar a instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias de comercios, mercados y áreas frecuentadas por el público.
 - X. Supervisar que el alineamiento, altura, proporciones de fachadas, materiales, texturas y color de construcciones y edificaciones estén acordes al reglamento de fisonomía urbana del municipio.
 - XI. Supervisar que la ejecución de fraccionamientos, notificaciones, divisiones y fusiones de predios, cumplan con las disposiciones legales aplicadas.
 - XII. Supervisar que el ruido producido por los aparatos de sonido de los espectáculos públicos y de eventos masivos, establecimientos, eventos sociales y familiares, no exceda los decibeles reglamentarios.(ECOLOGIA)

Artículo 19.- En el caso de que los expertos en la materia que acompaña a los Inspectores con la finalidad de que corroboren o señalen que se incurren en una o varias irregularidades de las antes citadas y que violenten el reglamento de la materia en cuestión, el Inspector procederá a levantar el acta de infracción correspondiente a petición del primero y a su vez firmara el acta al calce anotando nombre, cargo, dependencia y en su caso, numero de reporte.

CAPITULO V
Título primero
De la Verificación e Inspección

Artículo 20.- Las autoridades competentes del Estado de Jalisco y sus municipios, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamento de carácter local.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios y estén reguladas por una ley o reglamento.

Las personas usuarias de servicios públicos o quienes realicen actividades sujetas a regulación, deberán diseñar sus instalaciones, colocan los instrumentos de medición y los accesos a los mismos por parte de los verificadores o inspectores, de tal forma que se faciliten estas acciones y no resulten incómodas a los administrados.

Artículo 21.-La verificación se realiza con la participación, en su caso, de especialistas debidamente autorizados, cuando las verificaciones tengan por objeto la constatación, de hechos, situaciones o circunstancias científicas que requieran de opiniones emitidas en materia específica, siempre que la ley o reglamento aplicable lo establezca.

Artículo 22.-Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

Artículo 23. En toda visita de inspección o verificación se debe levantar una acta circunstanciada en presencia del titular de los bienes muebles o lugares a verificar o de su representante legal.

En caso de no encontrarse el titular de los bienes o su representante legal solo se podrá levantar el acta circunstanciada cuando exista flagrancia en infracciones a leyes y reglamentos administrativos, así mismo podrán aplicarse medidas de seguridad que garanticen la permanencia del estado que guardan las cosas.

Artículo 24. En las actas de verificación o inspección debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia
- III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivo la diligencia
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- VII. Datos relativos a la actuación, incluyen el funcionamiento legal en que se basó la verificación o inspección
- VIII. Declaración del visitador, si así desea hacerlo
- IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 de este ordenamiento legal
- X. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos de asistencia; y

- XI. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con la que se entendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea caso, ser motivo de nulidad o anulabilidad.

Artículo 25. Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levanto el acta.

Artículo 26. Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en caso el derecho de audiencia y defensa.

Titulo Segundo

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 27.- Las inspecciones se realizan de la forma siguiente:

- I. El Director de la Inspección y vigilancia o en su defecto el Jefe Operativo comunicará oportunamente a los inspectores sobre la ejecución del programa de inspección que corresponda.
- II. El inspector deberá contar con un proyecto diario de inspección que contendrá la fecha, el lugar , zona, comunidad o calle de ubicación de los establecimientos mercantiles o espectáculos públicos, eventos sociales o cuales quiera actividad que realicen particulares que han de inspeccionarse,
- III. El inspector deberá identificarse ante el particular con credencial vigente para tal efecto expida el Secretario del Ayuntamiento u oficio de comisión debidamente firmado por el Presidente municipal al igual que el personal especializado de cada Dirección que acompañe al inspector (peritos, ingenieros, médico etc.)
- IV. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden y de los reportes o denuncias telefónicas o por escrito hechos por los ciudadanos.
- V. Al inicio de la inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se desine a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo d la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.
- VI. De toda visita levantara acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien entiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de las mismas, el acta deberá ser firmada

por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia por esta o nombrados por el inspector. En el caso de lo dispuesto en la fracción anterior, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia lo altere el valor probatorio del documento.

- VII. El inspector comunicará al visitado las infracciones en que haya incurrido, señalando un plazo de 5 días hábiles para cumplir con su obligación o haciendo constar en el acta que se inconforma del acto realizado. En caso de que el titular de los derechos o su representante legal, no comparezca, se tendrá por ciertas las imputaciones que se han hecho.
- VIII. El inspector comunicará copia legal del acta a la persona con quien se entiende la diligencia; el original se entrega anexo a reporte de actividades al Director de Reglamentos y la copia restante se entregará al área administrativa.

IX.

Artículo 28.- transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, el Director de Reglamento le faculta para proponer al juez calificador el monto de la sanción cometida y a su vez deberá ser turnado al Tesorero Municipal para que sea liquidado el monto de la misma.

Artículo 29.- tratándose de inspecciones en la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- I. Toda infracción cometida en establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas será puesta a disposición del Secretario General del Ayuntamiento para que determine el monto de la infracción,
- II. En caso de que hay sido clausurado el local y a efecto de liberar los sellos de Clausura, el infractor deberá cubrir el monto de la sanción que determine el Secretario del Ayuntamiento a efecto de que este mediante oficio autorice sean retirados, de no hacerlo así dentro del plazo que se fije en el acta, la licencia causara baja inmediata y definitiva.
- III. De violar o retirar sellos sin la autorización antes citada el infractor asumirá las consecuencias de tipo penal y se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 30.- el Director de Inspección y Vigilancia, con base en el resultado de la inspección, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren detectado si estas no fuesen tan graves, pero si hubiesen derivado en observaciones importantes por parte de los inspectores y esto hubiese motivado poner el acta a disposición del Director de Inspección y Vigilancia..

Artículo 31.- la autoridad municipal competente podrá ordenar la suspensión de trabajos y servicios en forma parcial o total, clausurar temporal o definitivamente cuales quiera establecimiento, lugar u obra por el tiempo necesario para corregir las irregularidades detectadas.

Artículo 32.- Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimiento y área de servicio al público objetos de inspección, están obligados a permitir el acceso y dar todas las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su labor.

Artículo 33.- Cuando las inspecciones sean realizadas a empresas reguladas por leyes especiales, se coordinará con los representantes de los organismos reguladores competentes, a fin de que las inspecciones se realicen de manera coordinada y dentro del margen de la ley.

Artículo 34.- Todo acto inspección por reporte ciudadano se llevara a cabo mediante orden expresa el Director Inspección y Vigilancia.

Artículo 35.- Los inspectores deberán rendir diariamente un informe de actividad que presentarán a su Jefe Operativo correspondiente marcando copia del mismo al Director Inspección y Vigilancia según sea el caso y la importancia del tema.

CAPITULO VI

Titulo primero

De las sanciones

Artículo 36.- En todos los casos en que se violen las disposiciones en el presente reglamento, se aplicaran las sanciones correspondientes a personas físicas o jurídicas

Artículo 37.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

Apercibimiento

Multa, de acuerdo a la Ley e Ingresos del Municipio vigente en el momento de la infracción;

Retiro e incautación de bienes de manera precautoria si es le caso y a riesgo del propietario u obligado solidario

Revocación de la licencia o permiso.

Artículo 38.- El apercibimiento procede en los casos en que por naturaleza de la infracción, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal o a este reglamento, no proceda otra sanción específica.

Artículo 39.- Para la implosión de las multas deberá tomarse en cuenta para su fijación la gravedad de la infracción concreta y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

Artículo 40.- Además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro de bienes o mercancías.

Artículo 41.- La revocación de las licencias o permisos otorgados procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o licencia
- II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de algún reglamento municipal o disposición.
- III. Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento de su lugar o de o instalaciones, no los efectuó dentro del plazo que se haya señalado
- IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que no se utiliza para lo que fue solicitado.;
- V. Cuando se modifique oficialmente el uso del suelo haciendo incompatible el desempeño de alguna actividad y la autoridad le haya reubicado y no hubiese acatado la disposición, así como cuando con motivo de proyectos aprobados de obras públicas, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en resulte prohibido permanecer y deba retirarse;
- VI. En el caso de que la autoridad competente lo determine, por razones de interés público o de buen gobierno
- VII. La revocación de licencias o permisos para ventas y o consumo de bebidas alcohólicas será dictada por el Titulo de la Secretaria General.

Artículo 42.- En el caso de reincidencia de infracción a un reglamento, se considera como tal los casos en los que habiendo sido sancionado comete una nueva infracción

Artículo 43.- No se considera que haya reincidencia en los casos en que solo haya procedido el apercibimiento.

Artículo 44.- En los casos de infracción por reincidencia se aplicara el máximo de la multa corresponde, además, según sea el grado de la falta, la revocación de la licencia o permiso y de acuerdo al caso, la clausura temporal o definitiva.

Capítulo VII

Denuncia ciudadana

Artículo 45.- Cualquier persona física o jurídica puede denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción a las disposiciones de los reglamentos, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.

Artículo 46.- La Denuncia ciudadana puede interponerse por cualquier medio ante la dependencia competente en materia de inspección y vigilancia de reglamentos, señalando las generales y el domicilio del denunciante, cuando para comprobar lo señalado en la denuncia sea necesaria la realización de algún estudio o peritaje, así como la denuncia debe incluir los datos necesarios para la ubicación del anuncio y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la personas a las que se impute la infracción, los mismos no serán proporcionados al infractor.

Artículo 47.- La dependencia de inspección y Vigilancia con conocimientos de la persona o personas a las que se impute la infracción y de quienes puedan resultar afectados con el resultado de la acción emprendida, integra el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias, y emite la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por este reglamento, misma que notifica al denunciante como respuesta a su petición. La sustanciación de este procedimiento no excede de diez días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo causa justificada.

Capítulo VIII

Título primero

Artículo 48.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique según el caso.

Artículo 49.- El recurso de revisión procede en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones reglamentarias del municipio.

Artículo 50.- El recurso de revisión se rige por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco

Título Segundo

Suspensión del Acto Reclamado

Artículo 51.- Procede la suspensión del acto reclamado si es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resulte sobre su admonición, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público

Artículo 52.- En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad Administrativa puede decretar la suspensión del acto reclamado, que tiene como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de la clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la

licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Titulo Tercero

Juicio de Nulidad

Artículo 54.- En contra de la resolución dicta por la autoridad municipal, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado Jalisco.

Artículos Transitorios

Primero. Publíquese el presente reglamento en la *Gaceta Municipal*

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal*

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

Cuanta. Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Congreso del Estado de Jalisco.